

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de octubre de 2011 — Comisión Europea/República Portuguesa**(Asunto C-255/09) <sup>(1)</sup>**(Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Seguridad social — Restricción de la libre prestación de servicios — Gastos médicos no hospitalarios realizados en otro Estado miembro — Falta de reembolso o reembolso subordinado a una autorización previa)**

(2011/C 370/12)

Lengua de procedimiento: portugués

**Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: E. Traversa y M. França, agentes)*Demandada:* República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandez, M.L. Duarte, A. Veiga Correia y P. Oliveira, agentes)*Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada:* República de Finlandia (representante: A. Guimaraes-Purokoski, agente), Reino de España (representante: J.M. Rodríguez Cárcamo, agente)**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 49 CE — Reembolso de gastos médicos no hospitalarios efectuados en el extranjero — Autorización previa — Condiciones restrictivas.

**Fallo**

1) La República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE, al no prever, salvo en las circunstancias previstas en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, según su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y modificado por el Reglamento (CE) n° 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, la posibilidad del

reembolso de los gastos realizados en otro Estado miembro por la asistencia médica no hospitalaria que no requiere la utilización de equipos materiales pesados y onerosos enumerados de manera limitativa en la legislación nacional, o, en los casos en los que en el Decreto-ley n° 177/92, de 13 de agosto de 1992, que regula los requisitos para el reembolso de los gastos médicos efectuados en el extranjero, reconoce la posibilidad de reembolso de los gastos por la referida asistencia, al someter su reembolso a la concesión de una autorización previa.

2) La República Portuguesa y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.

3) El Reino de España y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 205, de 29.8.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 25 de octubre de 2011 [peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesgerichtshof (Alemania) y el Tribunal de grande instance de Paris (Francia)] — eDate Advertising GmbH/X, Olivier Martinez, Robert Martinez/MGN Limited**

(Asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10) <sup>(1)</sup>

**[«Reglamento (CE) n° 44/2001 — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Competencia “en materia delictual o cuasidelictual” — Directiva 2000/31/CE — Publicación de información en Internet — Lesión de los derechos de la personalidad — Lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso — Derecho aplicable a los servicios de la sociedad de la información»]**

(2011/C 370/13)

Lenguas de procedimiento: alemán y francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof, Tribunal de grande instance de Paris

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantess:* eDate Advertising GmbH, Olivier Martinez, Robert Martinez

*Demandadas:* X, MGN Limited

### Objeto

(C-509/09)

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 5, número 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) y del artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178, p. 1) — Determinación de la competencia judicial y de la ley aplicable a una acción ejercitada por vulneración de los derechos de la personalidad que pueda haberse cometido a través de la publicación de información en Internet — Criterios para determinar el «lugar donde pudiere producirse el hecho dañoso».

(C-161/10)

Petición de decisión prejudicial — Tribunal de grande instance de Paris — Interpretación de los artículos 2 y 5, punto 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1) — Tribunal competente para conocer de un recurso basado en una violación de la vida privada y del derecho a la imagen a raíz de la puesta en línea de informaciones y/o fotografías en un sitio de Internet difundido a partir de un servidor situado en el territorio de un Estado miembro diferente del Estado del domicilio del demandante — Determinación del lugar en el que se produjo el hecho dañoso — Pertinencia, para la determinación de dicho lugar, del número de conexiones a la página de Internet controvertida efectuadas a partir del Estado del domicilio del demandante, de la nacionalidad de éste y, en su caso, de la lengua en la que se difundió la información en cuestión.

### Fallo

1) *El artículo 5, número 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una lesión de los derechos de la personalidad mediante el contenido publicado en un sitio de Internet, la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de establecimiento del emisor de esos contenidos, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se encuentra su centro de intereses. Esa persona puede también, en vez de ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, ejercitar su acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible. Dichos órganos son competentes únicamente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se haya acudido.*

2) *El artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), debe interpretarse en el sentido de que no impone una transposición que revista la forma de norma específica de conflicto de leyes. Sin embargo, por lo que se refiere al ámbito coordinado, los Estados miembros deben garantizar que, sin perjuicio de las excepciones permitidas con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31, el prestador de un servicio de comercio electrónico no esté sujeto a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho material en vigor en el Estado miembro de establecimiento de dicho prestador.*

(<sup>1</sup>) DO C 134, de 22.5.2010.  
DO C 148, de 5.6.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de octubre de 2011 — Dongguan Nanzha Leco Stationery Mfg. Co., Ltd/Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, IML Industria Meccanica Lombarda Srl**

(Asunto C-511/09 P) (<sup>1</sup>)

**[Recurso de casación — Dumping — Importaciones de mecanismos de palanca originarios de China — Reglamento (CE) n° 1136/2006 — Determinación del margen de dumping — Comparación entre el valor normal y el precio de exportación — Reglamento (CE) n° 384/96 — Artículo 2, apartados 7, letra a), y 10]**

(2011/C 370/14)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Recurrentes:* Dongguan Nanzha Leco Stationery Mfg. Co., Ltd (representante: P. Bentley, QC)

*Otras partes en el procedimiento:* Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-P. Hix y B. Driessen, agentes y G. Berrisch, Rechtsanwalt), Comisión Europea (representantes: H. van Vliet y C. Clyne, agentes), IML Industria Meccanica Lombarda Srl (representante: R. Bierwagen, Rechtsanwalt)

### Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) de 23 de septiembre de 2009, Dongguan Nanzha Leco Stationery Mfg. Co., Ltd/Consejo (T-296/06), por la que se desestima una petición de anulación parcial del Reglamento (CE) n° 1136/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de mecanismos de palanca originarios de la República Popular China (DO L 205, p. 1) — Determinación del margen de dumping.

### Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*